



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06680-2005-PHC/TC
LA LIBERTAD
LILIANA MARCELA GONZÁLEZ
BERNAL Y OTRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2005.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Liliana Marcela González Bernal y otra contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 153, su fecha 22 de julio de 2005, que, revocando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de junio de 2005, doña Liliana Marcela González Bernal y doña Irene Regina Larios Vásquez interponen demanda de hábeas corpus contra don Félix José García Isla, en su calidad de Director de la Institución Educativa N.º 80820, doña Luisa Espino Rodríguez, como Presidenta de la APAFA, doña Julia García Mayanga, doña Rosa Narro Torres, doña Magda Colchado Salinas, doña Antonieta Moreno Díaz, doña Luz Pablo Reyes, don Fidel Luján Castro, doña Rosa Eustaquio Villanueva, doña Anita Martina Namoc Navarrete y doña Marcelina Reyes Acevedo, por la presunta vulneración de sus derechos a la libertad de trabajo y a transitar libremente, así como de su derecho a la libertad individual.
2. Que las demandantes exponen que son profesoras de la institución educativa precitada y que por las denuncias interpuestas contra el director, el emplazado Félix José García Isla ha manipulado a los padres y madres de familia para que tomen por la fuerza el centro educativo, impidiendo el normal desarrollo de las actividades programadas; además, refieren que han solicitado a dicha persona que se permita el ingreso a su centro de labores, frente a lo cual este ha alegado que quienes les impiden su ingreso son los padres de familia.
3. Que sin embargo, a fojas 160 y 161 se aprecian los Memorándums N.º 609-2005-DRELL-OA/PER y N.º 608-2005-DRELL-OA/PER, dirigidos a las demandantes en autos y que han sido notificados en sus domicilios, a través de los cuales se les



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunica que a partir del 27 de junio de 2005 pasarán a prestar servicios en diferentes áreas de la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad. Siendo así, debido a las acciones administrativas adoptadas, los actos reputados como atentatorios de sus derechos –de continuar–, ya no afectan su derecho al trabajo, ni tampoco su derecho a la libertad de tránsito. Por ello, resulta innecesario que este Colegiado emita pronunciamiento, en aplicación del artículo 1° del Código Procesal Constitucional, más aún cuando a las demandantes se les ha instaurado procedimiento administrativo por haber incurrido en una presunta ruptura de relaciones humanas con el personal directivo, docente, administrativo y padres de familia del Centro Educativo N.º 80280 “Víctor Larco”, como se aprecia de la Resolución Directoral Regional N.º 6510-DRE-La Libertad-2005, de fecha 21 de setiembre de 2005.

4. Que, a mayor abundamiento, debe precisarse que la determinación de si las medidas administrativas adoptadas se encuentran arregladas a derecho, o no, no es una materia que pueda ser analizada a través del proceso de hábeas corpus.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda al haberse producido la sustracción de la materia controvertida.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)